



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso de División Material y Venta de la Cosa Común **de** JESSICA GÓMEZ GÓMEZ Y MIGUEL GÓMEZ GÓMEZ. contra JUAN GÓMEZ GÓMEZ Y KARINA GÓMEZ MENDOZA. **RAD.** 23001310300320180016300.

Se da en traslado recursos de reposición y apelación de manera subsidiaria presentado por el doctor **WALTER ALVIS PAREDES**, apoderado de la demandante, en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2022, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 27 de septiembre de 2022.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 27 de septiembre de 2022.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

Montería – Córdoba. 29 de agosto de 2022

DOCTORA:
MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ TERCERA DEL CIRCUITO – CIVIL
MONTERÍA – CÓRDOBA
E. S. D.

Referencia: Proceso divisorio.

Radicado: 230013103003 2021-00201-00.

Asunto: Recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra del numeral primero de la parte resolutive de la providencia judicial de fecha 23 de agosto de 2022, notificada por estado el día 24 de agosto del año en curso.

Su Señoría:

Respetuosamente y con guantes de seda, vengo ante la judicatura de primera instancia, a impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del numeral primero de la parte resolutive de la providencia judicial de fecha 23 de agosto de 2022, notificada por estado el día 24 de agosto del año en curso, con fundamento en el artículo 318 y en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

PROPÓSITO DEL RECURSO

Se revoque el numeral primero de la parte resolutive de la decisión judicial de fecha 23 de agosto de 2022, y como consecuencia de ello, se me regulen los honorarios profesionales jurídicos con base en lo siguiente:

- i. El literal b) del numeral 2.3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual plasma que en los procesos divisorios de mayor cuantía, que estén en primera instancia, **la tarifa oscila entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.**
- ii. El contrato de prestación de servicios celebrado entre la parte demandante y el abogado suscribiente el cual establece que **los mandantes cancelarán al mandatario, el valor del siete punto 7.5% del avalúo comercial de los bienes (...).**

- iii. **Los criterios para la tasación de honorarios de abogados**, establecidos por la jurisprudencia colombiana.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

En primer lugar, en la providencia judicial que resuelve el incidente de regulación de honorarios, en el acápite considerativo, Su Señoría plasma que “los parámetros para fijar las agencias en derecho están señaladas en el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 2016 encontrando en el literal b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Es decir, la judicatura citó y tomó como fundamento el literal b) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se refiere a los **procesos declarativos en general, en primera instancia, cuando el asunto carezca de cuantía o pretensiones.**

En contraste a lo anterior, **nos encontramos ante un proceso declarativo especial (proceso divisorio), y no declarativo general**, cuyo trámite está previsto en el título III, capítulo III del Código General del Proceso, más específicamente los artículos 406 y siguientes; el cual **no carece de cuantía y/o pretensiones**, sino que por el contrario, la cuantía del proceso en la subsanación de la demanda corresponde a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE - \$5.738.912.000; y en la reforma de la demanda corresponde a la suma de SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS - \$6.134.211.000 (de conformidad con el avalúo catastral). Por lo tanto, estamos ante un **proceso de mayor cuantía**, y consecuentemente, **la tarifa que aplica en el caso concreto es la estimada en el numeral 2.3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el cual indica que esta se encuentra entre el 3% y el 7,5% del avalúo que quedó en firme.**

Los demandados JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ y KARINA PAOLA GÓMEZ MENDOZA, dieron contestación a la demanda en referencia, el día 26 de noviembre de 2021, manifestando no tener ánimo de oposición respecto a las pretensiones de la demanda, y solicitan se tengan como pruebas las que obran en el expediente, es decir, las aportadas por el suscrito en la presentación de la demanda, toda vez que no aportaron nuevas. Por tal motivo, **el avalúo comercial aportado por el suscrito en representación de LOS MANDANTES JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA en la demanda, quedó en firme**, toda vez que los demandados no alegaron lo contrario, ni aportaron un nuevo dictamen pericial.

En este sentido, la judicatura debió tomar como fundamento para resolver sobre el incidente de regulación de honorarios de abogado promovido por el suscrito, el literal b) del numeral 2.3 del artículo 5 del Acuerdo ibídem, y no el literal b) del numeral 1 del artículo 5; toda vez que nos encontramos frente a un **proceso divisorio (declarativo especial), en primera instancia y de mayor cuantía.**

En segundo lugar, la señora Juez **omitió considerar todo lo acordado en contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos** celebrado entre los señores Jessica María Gómez Mendoza, Miguel Ángel Gómez Mendoza y el suscrito, el cual plasma en su cláusula segunda que: **“los mandantes cancelarán al mandatario, el valor del siete punto cinco por ciento (7.5%) del avalúo comercial de los bienes que sean divididos materialmente, y/o de los bienes que sean enajenados por venta de la cosa común, y/o el siete punto cinco por ciento (7.5%) de los dineros que se reciban por la venta de la cosa común.”** (Negrillas fuera del texto original). **La cláusula citada, se encuentra de conformidad con el Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.**

Además, cabe agregar que, en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos celebrado entre LOS MANDANTES JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA, MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA; y el suscrito en calidad de MANDATARIO, se indica que **“Este contrato es de gestión jurídica, mas no de resultados.”** (negrillas fuera del texto original)

En tercer lugar, me permito traer a colación la Sentencia T-1143/03 de la Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, expediente T-765995, la cual se refiere a la Sentencia del 18 de mayo de 2000 Radicación 15283 – B / 1058 – A, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, que plasma:

“Según la jurisprudencia sobre la materia, los criterios para la tasación de honorarios son (i) el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Así mismo, respecto del examen de proporcionalidad requerido por el tipo disciplinario, recuerda que dicha ponderación se hace con base, principalmente, en el trabajo desarrollado por el litigante y que, en estos casos, las tasas establecidas por los colegios de abogados, si bien no se erigen en fuente obligatoria de derecho, al menos son indicativo vinculante en tal evaluación: “todas estas características del “trabajo” que el abogado realiza son las que los colegios de abogados tienen en cuenta para establecer sus tarifas, de manera que, aún cuando ciertamente ellas no constituyen un imperativo al momento del estudio de proporcionalidad para efectos del juzgamiento ético disciplinario, sí comportan una guía, un criterio auxiliar válido e ilustrativo”. (negrillas y subrayado fuera del texto original)

De esta manera, la judicatura de primera instancia también **omitió** hacer un análisis íntegro de los criterios que ha contemplado la jurisprudencia colombiana para la tasación de honorarios de abogado. Por tanto, procederé a continuación a realizar un estudio sobre dichos criterios aplicados en el proceso judicial que nos ocupa.

- i. **El trabajo efectivamente desplegado por el abogado:** En el hecho número noveno del incidente de regulación de honorarios promovido por el suscrito, procedí a detallar la gestión realizada por el suscrito hasta la fecha de presentación del mismo, siendo esta la siguiente:

ACTUACIÓN	FECHA DE LA ACTUACIÓN	OBSERVACIONES
Presentación de la demanda.	09 de septiembre de 2021	Se promueve proceso divisorio, sobre 22 bienes inmuebles ubicados en distintas ciudades de Colombia.
Solicitud presentada por el abogado Walter José Alviz Paredes.	11 de octubre de 2021	Se solicita ante la Señora Juez, se pronuncie sobre la admisión de la demanda, toda vez que ha transcurrido un mes desde la presentación de la misma.
Presentación de la subsanación de la demanda	20 de octubre de 2021	Se presenta la demanda subsanada, de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa del auto inadmisorio.
Memorial presentado por el abogado Walter José Alviz.	20 de octubre de 2021	Este memorial deja constancia que, la judicatura decidió contrario a derecho en lo que tiene que ver con el factor territorial, al desconocer abiertamente el inciso final del numeral séptimo del artículo 28 del C.G.P.
Notificación de la demanda con anexos, y auto admisorio.	12 de noviembre de 2021	Se notifica en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
Memorial presentado por el abogado Walter José Alviz.	25 de noviembre de 2021	Se envía memorial al Despacho con el objeto darle cumplimiento a la orden impartida por su Despacho en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, a través de la cual Su Señoría dispuso que el suscrito aclare si en el memorial – constancia allegada el día 20 de octubre de 2020, existe alguna solicitud adicional.

Presentación de reforma de demanda.	01 de diciembre de 2021	En esta reforma de demanda, se agrega un nuevo bien inmueble objeto de división material.
-------------------------------------	-------------------------	---

Luego de promover reforma de demanda, el día 01 de diciembre de 2021, a través de la cual se agrega un nuevo bien inmueble objeto de división material, me encontraba a la espera de que Su Señoría se pronunciara la admisión de la misma.

Mi trabajo, cuidado y vigilancia sobre el proceso, ha sido siempre atento y eficaz. Inclusive, fui el único encargado de conseguir todos los documentos necesarios para promover el proceso referenciado, tales como: Certificados de libertad y tradición, dictámenes periciales, avalúos catastrales, escrituras públicas, entre otros; haciendo la salvedad que, hasta pagué el valor de cada uno de los mismos. Lo anterior, da fe de la eficacia y buena gestión que realizado para promover el proceso divisorio que nos ocupa.

- ii. **El prestigio del abogado:** Con el objeto de demostrar el prestigio del suscrito, me permito anexar certificado de antecedentes disciplinarios de abogado, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la cual consta que no aparecen registradas sanciones en mi contra.
- iii. **La complejidad del asunto:** El proceso divisorio es una acción civil o demanda con la cual se pretende que el Juez decrete la división de un bien proindiviso, o su venta, según lo solicite el demandante. Para promover la anterior demanda, **se requirió de un análisis extenso y estudio previo realizado por el suscrito, así como también conocer y estar al día respecto de las normas y jurisprudencia vigente al respecto. Además, de reunirme con la cliente Jessica María Gómez Mendoza en distintas ocasiones.**

Es decir, **el tiempo que invertí para el inicio del presente proceso judicial ha sido arduo y extenso, sin embargo, se me está desconociendo el gran esfuerzo realizado.**

Asimismo, como mencioné anteriormente, **fui el único encargado de conseguir y de pagar todas y cada una de las pruebas documentales aportadas en la demanda referenciada:** certificados de libertad y tradición, escrituras públicas, dictámenes periciales, y avalúos catastrales. Por tanto, me tocó viajar a distintas ciudades con el objeto de obtenerlos.

- iv. **El monto o la cuantía:** Nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, el cual corresponde a la suma de CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS - \$5.738.912.000, de conformidad con los avalúos catastrales de los bienes inmuebles objeto de la demanda.

- v. **La capacidad económica del cliente:** De conformidad con la consulta de índice de propietarios que es pública en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro que anexo al presente recurso, los señores Jessica María Gómez Mendoza y Miguel Ángel Gómez Mendoza son propietarios en proindiviso de veintiséis (26) bienes inmuebles, de conformidad con los soportes que anexo al presente escrito. Por tanto, está comprobada la gran capacidad económica de los demandantes para responder por los honorarios que se llegaren a causar.

En este contexto, **es necesario remitirse al expediente para extraer los factores que permitan establecer de forma objetiva y justa el monto de los honorarios, así como también remitirse al contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos plurimencionado, el cual se suscribió de conformidad con las tarifas fijadas por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS - CONALBOS-**, dado su carácter de fuente auxiliar del derecho en este ámbito, siguiendo lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia T-625/2016, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA:

*"(...) Esta Corporación en relación con el tema de las **tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados**, ha señalado que '**son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere**'. No obstante destacó que '**a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados**'. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por último, muy a pesar no haberse culminado el proceso judicial en referencia, **la totalidad de los demandantes le otorgaron poder al profesional del derecho el día 30 de julio de 2021 y el objeto del encargo fue llevado a cabo**, el cual fue: "para que en nuestro nombre y representación, **promueva proceso de división material de todos los bienes inmuebles, y/o una parte de ellos, y/o uno en particular, que sean divisibles**, adjudicados a los mandantes a través de Escritura Pública número 3.987 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería - Córdoba, por medio de la cual se liquidó la sucesión de la señora Consuelo Teresa Mendoza Ruíz, y se liquidó la sociedad conyugal que la causante ostentó en vida con el señor Juan Manuel Gómez Gómez; en contra de los demás comuneros, ellos son: JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. 16.612.795, domiciliado en la ciudad de Montería – Córdoba, residenciado en la Carrera 1A #62-41 edificio Rio, apartamento 903 en la ciudad de Montería – Córdoba, email audicom2020@hotmail.com; KARINA

PAOLA GÓMEZ MENDOZA, identificada con la C.C. 1.037.595.580, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, email Karigo_785@yahoo.com; y en contra de todas y cada una de las demás personas que tengan calidad de COMUNEROS en los bienes que se identifican más adelante, en el presente documento.”

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

Me permito impetrar recurso de reposición, en subsidio de apelación, con fundamento en el artículo 318 y el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, puesto que en la providencia judicial atacada se está resolviendo sobre un incidente.

Atentamente,



WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES

C.C. 73.544.840

T.P. 80806 del Consejo Superior de la Judicatura



Bienvenido

Monday, August 29, 2022



www.ramajudicial.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DE
Disciplina
Judicial

Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: ☐ Funcionario Judicial ☒ Abogado ☐ Licencia temporal abogado

Número Documento: 73544840

Buscar

Imprimir Certificado

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOSEL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1229192

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **WALTER JOSE. ALVIZ PAREDES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 73544840** y la tarjeta de abogado (a) **No. 80806**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 1037588213]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
140	151500	CALLE 78 N°.6-225 IN-CONJUNTO MULTIFAMILIAR CERRADO PICACHO CAMPESTRE P-H- UNIDAD PRIVADA ONCE (11)	Documento
140	375	SIN DIRECCION BEDOYA O YAKARTA	Documento
140	46447	SIN DIRECCION "VILLA KARINA"	Documento
140	13917	CALLE 32 # 2-41 APARTAMENTO B-3 #	Documento
140	11825	CALLE 32 # 2-25	Documento
140	151495	CALLE 78 N°.6-225 IN-CONJUNTO MULTIFAMILIAR CERRADO PICACHO CAMPESTRE P-H- UNIDAD PRIVADA SEIS (6)	Documento
140	8235	SIN DIRECCION PUERTO FRANCO.	Documento
140	151494	CALLE 78 N°.6-225 IN-CONJUNTO MULTIFAMILIAR CERRADO PICACHO CAMPESTRE P-H- UNIDAD PRIVADA CINCO (5)	Documento
340	60693	LOTE 42 Y 43 EN PUNTA DE PIEDRA TOLU	Documento
140	58837	CALLE 34 KRA 3 SOLAR Y CASA	Documento
140	29059	SIN DIRECCION EL PORVENIR.	Documento
140	61474	CARRERA # 1B CALLE 69 # 69-08 69-24	Documento
146	38957	DIRECCION NO REGISTRADA	Documento
140	123205	DIRECCION NO REGISTRADA	Documento
140	132905	CARRERA 14 # 8-44	Documento
029	29910	LOTE 4 F ETAPA 3 CIUDADELA DEL SOL PREMIUM P H ETAPA 3 CASA	Documento
143	17826	EL PALMAR	Documento
146	8902	PLANTA 2 EDIFICIO GARCIA VALLEJO	Documento
143	2243	UGANDA	Documento
340	26175	CALLE 22 #20-25	Documento
148	24183	LOTE B	Documento
347	1054	PALO NEGRO SAN BENITO ABAD	Documento
340	11040	CALLE 14 # 84A - 759 SZ PUNTA PIEDRA	Documento

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 1037588213]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
340	55937	CALLE 21 # 20-43 CALLE FRANCISCO H PORRAS	Documento
140	71424	SIN DIRECCION LOCAL #17 PRIMER PISO	Documento
140	95014	FINCA VILLA PAULA	Documento

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 1036673958]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
140	151500	CALLE 78 N°.6-225 IN-CONJUNTO MULTIFAMILIAR CERRADO PICACHO CAMPESTRE P-H- UNIDAD PRIVADA ONCE (11)	Documento
140	375	SIN DIRECCION BEDOYA O YAKARTA	Documento
140	46447	SIN DIRECCION "VILLA KARINA"	Documento
140	13917	CALLE 32 # 2-41 APARTAMENTO B-3 #	Documento
140	11825	CALLE 32 # 2-25	Documento
140	151495	CALLE 78 N°.6-225 IN-CONJUNTO MULTIFAMILIAR CERRADO PICACHO CAMPESTRE P-H- UNIDAD PRIVADA SEIS (6)	Documento
140	8235	SIN DIRECCION PUERTO FRANCO.	Documento
140	151494	CALLE 78 N°.6-225 IN-CONJUNTO MULTIFAMILIAR CERRADO PICACHO CAMPESTRE P-H- UNIDAD PRIVADA CINCO (5)	Documento
340	60693	LOTE 42 Y 43 EN PUNTA DE PIEDRA TOLU	Documento
140	58837	CALLE 34 KRA 3 SOLAR Y CASA	Documento
140	29059	SIN DIRECCION EL PORVENIR.	Documento
140	61474	CARRERA # 1B CALLE 69 # 69-08 69-24	Documento
146	38957	DIRECCION NO REGISTRADA	Documento
140	123205	DIRECCION NO REGISTRADA	Documento
140	132905	CARRERA 14 # 8-44	Documento
029	29910	LOTE 4 F ETAPA 3 CIUDADELA DEL SOL PREMIUM P H ETAPA 3 CASA	Documento
143	17826	EL PALMAR	Documento
146	8902	PLANTA 2 EDIFICIO GARCIA VALLEJO	Documento
143	2243	UGANDA	Documento
340	26175	CALLE 22 #20-25	Documento
148	24183	LOTE B	Documento
347	1054	PALO NEGRO SAN BENITO ABAD	Documento
340	11040	CALLE 14 # 84A - 759 SZ PUNTA PIEDRA	Documento

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 1036673958]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
340	55937	CALLE 21 # 20-43 CALLE FRANCISCO H PORRAS	Documento
140	71424	SIN DIRECCION LOCAL #17 PRIMER PISO	Documento
140	95014	FINCA VILLA PAULA	Documento

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, pueda ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.